



CONTRATO DE SUMINISTRO N°: 076 DEL 15 DE ABRIL DE 2020

EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY 1523 DE 2012 Y DECRETO 050 DEL 20 DE MARZO DE 2020

SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE SUPÍA CALDAS Y CESAR ALBERTO GOMEZ BUENO propietario del establecimiento de comercio BOMBA TERPEL ✓

MARCO ANTONIO LONDOÑO ZULUAGA, mayor de edad, vecino de Supía Caldas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.060.590.260 expedida en Supía Caldas, quien obra en nombre y representación legal del **MUNICIPIO DE SUPÍA CALDAS** en su calidad de Alcalde Municipal, debidamente posesionado el 30 de diciembre de 2019, mediante acta No. 001 de la Notaría Única de Supía y quien para los efectos de este contrato se denominará **EL CONTRATANTE**, de una parte, y de la otra **CESAR ALBERTO GÓMEZ BUENO** identificado con cedula de ciudadanía 15.927.273 ✓ propietario del establecimiento de comercio **BOMBA TERPEL**, del Régimen simplificado, con capacidad para contratar y obligarse, quien en lo sucesivo se denominará **EL CONTRATISTA**, celebramos el presente contrato de suministro, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. Que las enfermedades de interés en salud pública son el conjunto de sucesos o circunstancias que pueden modificar o incidir en la situación de salud de una comunidad. Dentro de la salud pública la epidemiología humana constituye en gran importancia en la intersección de las ciencias biomédicas y las ciencias sociales e integra los métodos, principios de estas ciencias para estudiar la salud y controlar las enfermedades en grupos humanos bien definidos.
2. Que en los países subdesarrollados las primeras causas de muerte son las enfermedades transmisibles y la mayoría de estas se deben a causas infecciosas.
3. Que tradicionalmente, la epidemiología de las enfermedades transmisibles se ha centrado en la cadena epidemiológica. La enfermedad es consecuencia de un complejo proceso de interacción de factores inherentes al agente, al huésped y al medio ambiente.
4. Que para el control de una enfermedad transmisible se requieren unas estimaciones fiables de su transmisibilidad y un amplio conocimiento de esta cadena epidemiológica, ya que identificando los posibles eslabones en cada enfermedad se puede interrumpir la cadena de transmisión y prevenir el desarrollo y propagación de estas enfermedades, y de acuerdo a sus criterios y superar la fase epidemiológica, se puede clasificar en:
 - Brote epidémico: La aparición repentina de una enfermedad debida a una infección en un lugar específico y en un momento determinado.
 - Epidemia: Cuando la enfermedad se propaga activamente debido a que el brote se descontrola y se mantiene en el tiempo, de esta forma aumenta el número de casos en un área geográfica concreta.
 - Pandemia: Se deben de cumplir dos criterios: que el brote epidémico afecte a más de un continente y que los casos de cada país ya no sean importados sino provocados por trasmisión comunitaria.
5. Que, en el mes de diciembre de 2019, la Organización Mundial de Salud -OMS- informó sobre la ocurrencia de casos de Infección Respiratoria Aguda Grave (IRAG) causada por un brote de enfermedad por coronavirus (Coronavirus Disease 2019,- COVID-19) en Wuhan (China).

Página 1 de 16



CONTRATO DE SUMINISTRO N°: 076 DEL 15 DE ABRIL DE 2020

EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY 1523 DE 2012 Y DECRETO 050 DEL 20 DE MARZO DE 2020

SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE SUPIA CALDAS Y CESAR ALBERTO GOMEZ BUENO propietario del establecimiento de comercio BOMBA TERPEL

6. Que según lo indica la OMS, los coronavirus son una extensa familia de virus que pueden causar enfermedades tanto en animales como en humanos. En los humanos, se sabe que varios coronavirus causan infecciones respiratorias que pueden ir desde el resfriado común hasta enfermedades más graves como el síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) y el síndrome respiratorio agudo severo (SRAS).

7. Que, a lo largo de la historia, se han presentado otras pandemias y epidemias letales que han acabado con muchas vidas humanas, en la actualidad, la Organización Mundial de la Salud (OMS) después de evaluar el brote, y el nivel alarmante de propagación y gravedad, declaró el 11 de marzo al nuevo coronavirus COVID-19 como una pandemia, tras los miles de casos de contagios detectados a nivel mundial.

8. Que el COVID-19, es una enfermedad respiratoria infecciosa causada por el coronavirus que se ha descubierto más recientemente. Tanto el nuevo virus como la enfermedad eran desconocidos antes de que estallara el brote en Wuhan (China), en diciembre de 2019. Que, de acuerdo a las investigaciones realizadas a la fecha por la OMS, se estima que: i) el periodo de incubación de la COVID-19 oscila entre 1 y 14 días; u) en general se sitúa en torno a cinco días; iii) una persona puede contraer la COVID-19 por contacto con otra que esté infectada por el virus y; iv) la enfermedad puede propagarse de persona a persona a través de las gotículas procedentes de la nariz o la boca que salen despedidas cuando una persona infectada tose o exhala. Estas gotículas caen sobre los objetos y superficies que rodean a la persona, de modo que otras personas pueden contraer la COVID-19 si tocan estos objetos o superficies y luego se tocan los ojos, la nariz o la boca. También pueden contagiarse si inhalan las gotículas que haya esparcido una persona con COVID-19 al toser o exhalar. Por eso se recomienda mantenerse a más de 2 metros de distancia de una persona que se encuentre enferma.

9. Que el 30 de enero del año en curso, la Organización Mundial de la Salud, ante la situación epidemiológica por el nuevo coronavirus, declaró la emergencia en salud pública de importancia internacional.

10. Que el 6 de marzo se reporta el primer caso de coronavirus en Colombia y el gobierno nacional adopta medidas para la prevención y contención de la pandemia; el 10 de marzo de 2020, mediante la resolución No. 380, adoptó entre otras medidas preventivas sanitarias el aislamiento y cuarentena; y pese a esto se reportan casos confirmados, es así como el 12 de marzo el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la resolución 385, por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus, estableciendo disposiciones destinadas a la prevención y contención del riesgo epidemiológico asociado al nuevo coronavirus COVID-19 y mediante el decreto 417 del 17 de marzo de 2020 se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30)



CONTRATO DE SUMINISTRO N°: 076 DEL 15 DE ABRIL DE 2020

EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY 1523 DE 2012 Y DECRETO 050 DEL 20 DE MARZO DE 2020

SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE SUPÍA CALDAS Y CESAR ALBERTO GOMEZ BUENO propietario del establecimiento de comercio BOMBA TERPEL

días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19.

11. Que el 15 de marzo de 2020 se confirma el primer caso en el Departamento de Caldas, de un ciudadano extranjero de 65 años, motivo por el cual el Gobernador de Caldas expidió el Decreto No. 078 del 15 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptan medidas de atención u contención del virus COVID-19 en el Departamento de Caldas y el Decreto Nro. 079 del 15 de Marzo de 2020 por el cual se decreta la urgencia manifiesta en el Departamento de Caldas.

12. Que, a su vez, el Gobernador del departamento expidió el Decreto No. 084 del 20 de marzo de 2020; y en su artículo segundo declaró el toque de queda en la jurisdicción del departamento de Caldas.

13. Que, en consecuencia, de la decisión del señor Gobernador del departamento, el alcalde municipal de Supía expidió el Decreto No. 049 del 20 de marzo de 2020: "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN NUEVAS MEDIDAS EXTRAORDINARIAS ORIENTADAS A CONTENER LA PROPAGACIÓN DEL VIRUS COVID-19 EN EL MUNICIPIO DE SUPÍA CALDAS".

14. Que, por otra parte, y por medio del decreto No. 46 del 17 de marzo de 2020, el alcalde municipal declaró la urgencia manifiesta, para el control y contención del virus COVID-19, en su artículo segundo, ibídem, demanda actuaciones inmediata de parte de la administración municipal, y la celebración de contratos necesarios que permitan atender en control y contención del contagio del virus COVID-19.

15. Que así mismo, el día 20 de marzo de 2020, en reunión del consejo de gestión del riesgo y posterior a la presentación de la situación epidemiológica actual en el Mundo, Colombia y el departamento de Caldas, de los efectos que puede ocasionar la pandemia del COVID-19 en el Municipio de Supía, en consenso de este organismo se determinó decretar la calamidad pública, así como reposa en dicha acta, razón por la cual se elaboró el plan de respuesta a la contención, mitigación de la pandemia del COVID-19 en el Municipio de Supía Caldas, que tiene como objetivo prevenir y/ o disminuir en la población el impacto negativo en términos de morbilidad, mortalidad por el Coronavirus, a través de prevención, preparación y respuesta concertadas y coordinadas con todos los actores del sistema general de seguridad social en salud.

16. Que es necesario aclarar que la Calamidad Pública, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 1523 de 2012, se define como: "Para los efectos de la presente ley, se entiende por calamidad pública, el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al distrito, municipio, o departamento ejecutar





CONTRATO DE SUMINISTRO N°: 076 DEL 15 DE ABRIL DE 2020

EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY 1523 DE 2012 Y DECRETO 050 DEL 20 DE MARZO DE 2020

SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE SUPÍA CALDAS Y CESAR ALBERTO GOMEZ BUENO propietario del establecimiento de comercio BOMBA TERPEL

acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción." (Resaltado en negrita y subrayado fuera de texto).

17. Que, en este sentido, por medio del Decreto No. 050 del 20 de marzo de 2020, el alcalde municipal declaró la calamidad pública en el municipio de Supía y dictó otras disposiciones.

18. Que por medio del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 se ordenó: (i) el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, (ii) la prohibición del consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, hasta el 12 de abril de 2020, (iii) la suspensión de transporte doméstico por vía aérea hasta el 13 de abril de 2020, salvo por emergencia humanitaria; transporte de carga y mercancía; y caso fortuito o fuerza mayor.

19. Que, en el mismo, en su artículo 3, se señalaron 34 actividades cuyo desarrollo se debería permitir en medio de la medida de aislamiento, con el fin de garantizar los derechos a la vida y la salud en conexidad con la vida y la supervivencia.

20. Que posteriormente, el señor Presidente de la República, expidió el Decreto N° 531 del 8 de abril de 2020, "*Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público*", en el cual se amplían el periodo del aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República hasta las 00:00 horas del día 27 de abril de 2020 y se deroga el Decreto N° 457 del 22 de marzo de 2020.

21. Que en efecto, la tasa exponencial del crecimiento de COVID-19 en departamento de Caldas, han tenido un crecimiento epidemiológico considerable, con corte al 11 de abril de 2020 en el departamento se cuenta con 34 casos confirmados, de los cuales 11 casos se han recuperado, 2 han fallecido y 485 casos se encuentran en estudio, lo que indica que se deben continuar con las medidas impartidas por el Gobierno Nacional.



CONTRATO DE SUMINISTRO N°: 076 DEL 15 DE ABRIL DE 2020

EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY 1523 DE 2012 Y DECRETO 050 DEL 20 DE MARZO DE 2020

SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE SUPÍA CALDAS Y CESAR ALBERTO GOMEZ BUENO propietario del establecimiento de comercio BOMBA TERPEL



22. Que en este sentido, se hace necesario continuar adoptando las medidas necesarias de contingencia, porque la entidad municipal, debe ejercer funciones de inspección, vigilancia y control en su jurisdicción o ámbito territorial de competencia y darle cumplimiento al artículo 2º de la Constitución Política, que establece los fines del Estado y prevé que: "...Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

23. Que el artículo 311 de la Constitución Política, establece que el municipio como entidad fundamental de la división política administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que le determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen en la Constitución, las leyes y además de las contempladas en la ley 715 de 2001, la ley 1122 de 2007, la ley 1438 de 2011, la ley estatutaria 1751 de 2015, al tenor de estas sus decretos y resoluciones reglamentarias.



CONTRATO DE SUMINISTRO N°: 076 DEL 15 DE ABRIL DE 2020

EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY 1523 DE 2012 Y DECRETO 050 DEL 20 DE MARZO DE 2020

SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE SUPÍA CALDAS Y CESAR ALBERTO GOMEZ BUENO propietario del establecimiento de comercio BOMBA TERPEL

24. Que con fundamento en el artículo 315 numeral 3º de la Constitución Política y en el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29, literal d), numeral 1 de la Ley 1551 de 2012, corresponde al Alcalde dirigir la acción administrativa del Municipio.

25. Que teniendo en cuenta el comportamiento epidemiológico actual del CORONAVIRUS, el municipio de Supía ha logrado mantener la estadística de CERO (0) CASOS POSITIVOS con corte al 11 de abril de 2020.

26. Que el gobierno nacional expidió el Decreto No. 531 del 08 de abril, y en su "Artículo 1" extendió el aislamiento obligatorio hasta el 27 de abril de 2020 a las cero horas (00:00 a.m). Bajo esta directiva, la Alcaldía Municipal debe realizar nuevas adiciones a los rubros presupuestales con los que se ha venido atendiendo la emergencia; puesto que las estimaciones iniciales se agotaron, inclusive días antes de terminar el plazo inicial de aislamiento. Es de anotar que las personas de especial protección, tienen aislamiento preventivo obligatorio hasta el 31 de mayo de 2020.

27. Que por su parte, la Alcaldía municipal destinó recursos para la consecución de ayudas humanitarias para la población pobre y vulnerable del municipio de Supía; y como consecuencia del aislamiento obligatorio, determinó que personal vinculado con la administración municipal, ya sea en planta de personal o por contrato de prestación de servicios, debería realizar la entrega de las raciones de alimentos en el domicilio de los beneficiados; en consecuencia, se ordenó el uso de los vehículos oficiales, vehículos de los organismos de socorro y de voluntarios inscritos para la atención de la emergencia.

28. Que para el desplazamiento del personal en los referidos vehículos, es necesario proveerles de combustible de manera permanente; máxime que se ha recibido ayuda en alimentos perecederos donados por las comunidades rurales, lo que ha implicado la recolección en las veredas, el acopio en las instalaciones del Centro Cívico del Municipio, y la distribución en la zona urbana procurando los menores tiempos posibles para la entrega en condiciones de consumo.

29. Que, de acuerdo a lo anterior, se hace necesario contratar el suministro de combustible para los vehículos que se utilizan en las diferentes actividades, con una persona natural o jurídica que cuente con la experiencia y que su actividad comercial cumpla con lo requerido en el objeto contractual.

30. Que los precios unitarios y el valor final del servicio a ejecutar contenidos en el presupuesto elaborado para atender la necesidad descrita se obtuvieron con verificación a través de cotizaciones y disponibilidad de los bienes.

31. Que así mismo se considera que en la Constitución Política en su artículo 49 determina, entre otros aspectos que toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad, la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Por lo tanto, se deberá garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud conforme a los principios de eficiencia, universalidad y





CONTRATO DE SUMINISTRO N°: 076 DEL 15 DE ABRIL DE 2020

EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY 1523 DE 2012 Y DECRETO 050 DEL 20 DE MARZO DE 2020

SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE SUPÍA CALDAS Y CESAR ALBERTO GOMEZ BUENO propietario del establecimiento de comercio BOMBA TERPEL

solidaridad. También, es necesario establecer las políticas para la prestación de servicios de salud y el artículo 95 del mismo ordenamiento, dispone que las personas deben obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias, ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud.

32. Que, de acuerdo, a lo anterior, se hace necesario contratar una persona natural o jurídica que cuente con la experiencia y que su actividad comercial cumpla con lo requerido en el objeto contractual.

33. Que por lo expuesto y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto Municipal 050 del 20 de marzo de 2020, se dará aplicación a la previsión normativa contenida en el artículo 66 de la Ley 1523 de 2012.

34. Que el capítulo VII **RÉGIMEN ESPECIAL PARA SITUACIONES DE DESASTRE Y CALAMIDAD PÚBLICA** de la Ley 1523 de 2012, en el artículo 66 establece lo siguiente: "*Salvo lo dispuesto para los contratos de empréstito interno y externo, los contratos que celebre la sociedad fiduciaria para la ejecución de los bienes, derechos e intereses del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo o los celebrados por las entidades ejecutoras que reciban recursos provenientes de este fondo o los celebrados por las entidades territoriales y sus fondos de gestión del riesgo, relacionados directamente con las actividades de respuesta, de rehabilitación y reconstrucción de las zonas declaradas en situación de desastre o calamidad pública, se someterán a los requisitos y formalidades que exige la ley para la contratación entre particulares, con sujeción al régimen especial dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, y podrán contemplar cláusulas excepcionales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 a 18 de la Ley 80 de 1993. PARÁGRAFO. Los contratos celebrados por las entidades territoriales en virtud del artículo anterior se someterán al control fiscal dispuesto para los celebrados en el marco de la declaratoria de urgencia manifiesta contemplada en los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993 y demás normas que la modifiquen.*"

35. Que el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, señala: "*Principios generales de la actividad contractual para entidades no sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. Las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso, y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal.*"

36. Que la Secretaria de Salud y Asuntos Sociales realizó solicitud de propuesta al señor CESAR ALBERTO GOMEZ BUENO propietario del establecimiento de comercio BOMBA TERPEL, mediante oficio fechado a 14 de abril de 2020.

CONTRATO DE SUMINISTRO N°: 076 DEL 15 DE ABRIL DE 2020

EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY 1523 DE 2012 Y DECRETO 050 DEL 20 DE MARZO DE 2020

SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE SUPÍA CALDAS Y CESAR ALBERTO GOMEZ BUENO propietario del establecimiento de comercio BOMBA TERPEL

37. Que en atención a dicha solicitud al señor CESAR ALBERTO GOMEZ BUENO propietario del establecimiento de comercio BOMBA TERPEL, presentó propuesta el 15 de abril de 2020, la cual se encontró ajustada a lo solicitado por la entidad, según evaluación de idoneidad Suministro ante en el expediente contractual.

38. Que el 15 de abril del año en curso, mediante oficio de la misma fecha se otorgó autorización escrita al señor CESAR ALBERTO GOMEZ BUENO propietario del establecimiento de comercio BOMBA TERPEL mediante la cual se le autorizó para el suministrar de combustible para los vehículos que se utilizan en las diferentes actividades debido a las medidas adoptadas para la prevención y contención de la propagación del contagio de coronavirus COVID-19.

39. Que para efecto de control de la contratación de Calamidad Pública del Municipio de Supía, declarada mediante Decreto Municipal 050 del 20 de marzo de 2020 con fundamento en el parágrafo del artículo 66 de la Ley 1523 de 2012, se procede a la formulación del presente contrato de suministro del cual hace parte integral la autorización escrita otorgada mediante oficio fechado a 15 de abril de 2020, mediante la cual la entidad autorizó al contratista el inicio de la ejecución para la prestación del suministro de combustible para los vehículos que se utilizan en las diferentes actividades en virtud a la declaratoria de calamidad pública realizada mediante decreto Municipal No. 050 del 20 de marzo de 2020.

40. Que el presente contrato se regirá por las siguientes cláusulas y en lo no previsto en ellas por la ley

CLÁUSULA PRIMERA - OBJETO: De conformidad con la autorización del 15 de abril del año en curso, el contrato tiene por objeto "Suministro de combustible para los vehículos que transportan el personal voluntariado a las diferentes actividades de apoyo social que ejecute la administración municipal en la prevención, mitigación y contención de la propagación del contagio del COVID-19 en el municipio de Supía Caldas en virtud a la declaratoria de calamidad pública realizada mediante decreto municipal no. 50 del 20 de marzo de 2020". **PARÁGRAFO PRIMERO:** Se integra al presente contrato y por lo tanto hacen parte del mismo, el estudio técnico, la solicitud de propuesta, presentada por EL CONTRATISTA, la autorización del 15 de abril del año en curso y los demás documentos que fundamentaron el presente contrato.

CLÁUSULA SEGUNDA – ESPECIFICACIONES TÉCNICAS:

El suministro de combustible que requiere la administración municipal, de acuerdo a la siguiente especificación técnica:

	DESCRIPCIÓN	UND
1	GASOLINA CORRIENTE	GALÓN
2	ACEITE COMBUSTIBLE PARA MOTOR A.C.P.M	GALÓN



CONTRATO DE SUMINISTRO N°: 076 DEL 15 DE ABRIL DE 2020

EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY 1523 DE 2012 Y DECRETO 050 DEL 20 DE MARZO DE 2020

SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE SUPÍA CALDAS Y CESAR ALBERTO GOMEZ BUENO propietario del establecimiento de comercio BOMBA TERPEL

CLÁUSULA TERCERA – OBLIGACIONES DE LAS PARTES: Las obligaciones del contratista son las siguientes:

1. Prestar la atención Prestar la atención las 24 horas del día, los 7 días de la semana, de modo tal, que garantice el suministro permanente de los combustibles, razón por la cual el contratista debe tener en cuenta que no podrá interrumpir el normal suministro del combustible, aún si se presentan hechos que requieran la realización o reparaciones por daños de surtidores y/o contaminación de los combustibles, arreglos en los tanques subterráneos y patios de servicios y demás.
2. Tener mínimo 3 surtidores disponibles (no exclusivos) para los vehículos al servicio del municipio de Supía Caldas.
3. Garantizar el cumplimiento de las características técnicas de operación y seguridad de los equipos de suministro de gasolina, instalados en cada una de las estaciones de servicio ofrecidas, los cuales se deben ajustar a los requerimientos y disposiciones legales vigente.
4. Cumplir con la norma técnica colombiana No. 1380 acogida por el Consejo Nacional de Normas mediante Resolución No. 025 de 1995, acogida por el ICONTEC o por las disposiciones que la modifiquen o complementen. Cumplir con la ley 693 de 2001.
5. Contar con empleados que suministren el combustible con responsabilidad, seguridad y precisión, los cuales deben verificar la placa y el kilometraje de cada vehículo antes del abastecimiento, con el fin de registrarlos, para hacerle el debido seguimiento y control.
6. Entregar quincenalmente al supervisor del contrato en forma impresa, los listados de cada uno de los suministros realizados durante este periodo y acumulados del contrato, relacionando fecha, de suministro y placa del vehículo, galones suministrados y valor de los mismos.
7. Para el efecto el proponente debe señalar en la propuesta la información que permita conocer los medios y mecanismos con que cuenta para cumplir con tales ofrecimientos.
8. Aceptar los procedimientos administrativos que determine el municipio de Supía Caldas, para la ejecución del contrato.
9. Encontrarse al día en el pago de los aportes parafiscales durante la ejecución del contrato.
10. Asumir bajo su cuenta y riesgo todos los gastos en que incurra para la ejecución del contrato.
11. Solicitar a la entidad contratante la información que considere necesaria para cumplir con las obligaciones contractuales.
12. Abstenerse de divulgar información que llegare a conocer con ocasión a la ejecución del contrato, a personal no autorizado por la entidad o a terceros en general.

OBLIGACIONES DEL MUNICIPIO

1. Cancelar a EL CONTRATISTA el valor del presente contrato.
2. Designar al supervisor del contrato a suscribir.
3. Certificar el cumplimiento a satisfacción del objeto y las obligaciones contractuales a través del supervisor designado.

Página 9 de 16



CONTRATO DE SUMINISTRO N°: 076 DEL 15 DE ABRIL DE 2020

EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY 1523 DE 2012 Y DECRETO 050 DEL 20 DE MARZO DE 2020

SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE SUPÍA CALDAS Y CESAR ALBERTO GOMEZ BUENO propietario del establecimiento de comercio BOMBA TERPEL

4. Vigilar que EL CONTRATISTA efectúe el pago de los impuestos y estampillas que genere el presente contrato en los términos y cuantía que señale la ley, para que pueda predicarse el perfeccionamiento y la ejecución del mismo contrato.

CLAUSULA CUARTA - VALOR DEL CONTRATO: Para todos los efectos legales y fiscales el valor del presente contrato se fija en la suma de: **CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA DE PESOS M/CTE. (\$5.000.000)** correspondiente al valor total del Suministro de acuerdo con los siguientes valores:

	DESCRIPCIÓN	UND	V/UNIT
1	GASOLINA CORRIENTE	GALÓN	\$8.198
2	ACEITE COMBUSTIBLE PARA MOTOR A.C.P.M	GALÓN	\$8.380

Se anexan además los precios para la vigencia 2020 aprobadas por el ministerio de minas y energía a partir del 17 de marzo de 2020 de la presente vigencia. Estos datos se describen a continuación:

Precios de Combustibles Año 2020
Precios Año 2020 Precios vigentes a partir del 17 de Marzo

Precios de referencia por ciudades	Vigencia 17 de Marzo de 2020	
	Gasolina MC (\$/gal)	ACPM (\$/gal)
Bogotá	8.286	8.388
Medellín	8.223	8.396
Cali	8.301	8.497
Barranquilla	7.987	8.116
Cartagena	7.951	8.086
Montería	8.201	8.336
Bucaramanga	8.079	8.174
Villavicencio	8.386	8.488
Pereira	8.249	8.447
Manizales	8.268	8.437
Ibagué	8.224	8.378
Pasto	6.937	7.547



CONTRATO DE SUMINISTRO N°: 076 DEL 15 DE ABRIL DE 2020

EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY 1523 DE 2012 Y DECRETO 050 DEL 20 DE MARZO DE 2020

SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE SUPÍA CALDAS Y CESAR ALBERTO GOMEZ BUENO propietario del establecimiento de comercio BOMBA TERPEL

Precios de referencia por ciudades	Vigencia 17 de Marzo de 2020	
	Gasolina MC (\$/gal)	ACPM (\$/gal)
Cúcuta	6.366	6.683
PRECIO PROMEDIO	7.958	8.152

Tabla de precios 2020, Ministerio de Minas y Energía

Los valores quedan sujetos a las variaciones que se den por parte del Ministerio de Minas y Energía. SE DEJA CONSTANCIA QUE ESTE PRESUPUESTO CONTIENE TODOS LOS COSTOS DIRECTOS E INDIRECTOS Y TODOS LOS GASTOS EN QUE PUEDE INCURRIR EL CONTRATISTA EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO.

PARÁGRAFO: En todo caso, el valor final será el que resulte de multiplicar la cantidad del suministro realmente entregados por los precios unitarios relacionados en el presente contrato.

CLÁUSULA QUINTA: FORMA DE PAGO: EL MUNICIPIO pagará al **CONTRATISTA** el valor del contrato de la siguiente manera:

- Mediante actas parciales de acuerdo al combustible efectivamente suministrado y los valores establecidos, previa constancia de recibo a satisfacción por parte del supervisor, en las que además debe constar el cumplimiento de las obligaciones contractuales y el aporte a los sistemas de seguridad social en salud, pensiones, así como los aportes a las cajas de compensación familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

En el evento que no se hubieren realizado totalmente los aportes, esta entidad retendrá las sumas adeudadas al sistema en el momento de la liquidación y hará el correspondiente pago.

Advirtiendo que será causal de terminación unilateral del contrato cuando se compruebe la evasión en el pago total o parcial de aportes por parte del contratista durante la ejecución del contrato.

De conformidad con el artículo 25, numerales 6 y 13, de la Ley 80 de 1993, EL MUNICIPIO a través de las Secretaría de Hacienda y Salud y Asuntos Sociales, se compromete a hacer el registro y la reserva presupuestal con la cual debe cubrirse el valor del contrato en la actual vigencia fiscal.

CLÁUSULA SEXTA – PLAZO: El presente contrato tendrá una duración de DOS (2) MESES contados a partir de la fecha de autorización otorgada por el Municipio de Supía para la ejecución del objeto contractual o hasta agotar el rubro de acuerdo a las variaciones de los valores que se den por parte del Ministerio de Minas y Energía.

CLÁUSULA SÉPTIMA - REGISTRO Y RESERVA PRESUPUESTAL: EL MUNICIPIO a través de la Secretaría de Hacienda, se compromete a hacer el registro y la reserva presupuestal con la cual debe cubrirse el valor total del presente contrato en la actual vigencia fiscal, con cargo al siguiente certificado de disponibilidad presupuestal:

CONTRATO DE SUMINISTRO N°: 076 DEL 15 DE ABRIL DE 2020

EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY 1523 DE 2012 Y DECRETO 050 DEL 20 DE MARZO DE 2020

SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE SUPÍA CALDAS Y CESAR ALBERTO GOMEZ BUENO propietario del establecimiento de comercio BOMBA TERPEL

CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL	RUBRO	DENOMINACIÓN	VALOR
0447	2.3.1.4.003.006.092	Manejo de Desastres	\$5.000.000

Una vez hecho el registro y la reserva, dicha partida presupuestal sólo podrá destinarse al cumplimiento del contrato para el cual se efectuó, a menos que quede libre del compromiso originado en el contrato.

CLÁUSULA OCTAVA - PENAL PECUNIARIA: En caso de declaratoria de incumplimiento, EL CONTRATISTA deberá cancelar, a favor de EL MUNICIPIO, una suma equivalente al 10% del valor del contrato. En caso de incumplimiento parcial, dicho valor será del cinco por ciento (5%) del valor del contrato. Estos valores se pactan a título de estimación anticipada pero parcial de perjuicios. La cuantía de la cláusula penal pecuniaria será deducida de las sumas que por cualquier concepto se deban a **EL CONTRATISTA** y si fuere necesario de la garantía de cumplimiento del contrato, llegándose en última instancia al cobro por la vía jurisdiccional para el saldo no cubierto. De conformidad con el artículo 1594 del Código Civil, con el pago de la pena no se entiende extinguida la obligación principal.

CLÁUSULA NOVENA - MULTAS: Las partes acuerdan que cada vez que se presente incumplimiento del contrato por parte del contratista, el mismo deberá pagar al Municipio una multa hasta del uno por ciento (1%) del valor del contrato por cada obligación incumplida. **PARÁGRAFO PRIMERO:** Las multas a que se ha hecho referencia se causarán por el simple incumplimiento y los perjuicios que **EL CONTRATISTA** cause a **EL MUNICIPIO** podrán hacerse efectivos en forma separada. Si durante la ejecución del contrato el valor total de las diferentes multas aplicables excede el 10% del valor estimado del contrato, EL MUNICIPIO podrá declarar su caducidad. La aplicación de las multas se hará observando el procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y su aplicación se entenderá sin perjuicio de que, en el caso de mediar las causales establecidas en el contrato, EL MUNICIPIO pueda declarar su caducidad y hacer efectiva la Cláusula Penal Pecuniaria. **PARÁGRAFO SEGUNDO: EL CONTRATISTA** renuncia a la constitución en mora que tenga que hacer el Municipio.

CLÁUSULA DÉCIMA - INGRESO DE MULTAS Y CLÁUSULA PENAL: El valor de las multas y de la cláusula penal pecuniaria ingresará al Tesoro de EL MUNICIPIO y se podrá hacer uso de la figura de compensación de las sumas adeudadas al contratista, en los términos del parágrafo del artículo 17 de la ley 1150 de 2007.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA -TERMINACIÓN, MODIFICACIÓN E INTERPRETACIÓN UNILATERALES: **EL MUNICIPIO** podrá terminar, interpretar o modificar unilateralmente, el presente contrato en los términos de los artículos 15, 16 y 17 de la ley 80 de 1993. **PARÁGRAFO:**



CONTRATO DE SUMINISTRO N°: 076 DEL 15 DE ABRIL DE 2020

EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY 1523 DE 2012 Y DECRETO 050 DEL 20 DE MARZO DE 2020

SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE SUPÍA CALDAS Y CESAR ALBERTO GOMEZ BUENO propietario del establecimiento de comercio BOMBA TERPEL

El Municipio podrá terminar unilateralmente el presente contrato en los términos del artículo 90 y siguientes de la ley 418 de 1997 prorrogada por la Ley 1738 de 2014.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA- CADUCIDAD: EL MUNICIPIO podrá declarar la caducidad del presente contrato, aplicando el procedimiento establecido el artículo 5° de la Ley 1738 de 2014, que modificó el artículo 91 de la Ley 418 de 1997, cuando: **a)** Se presenten hechos constitutivos de incumplimiento de las obligaciones a cargo de **EL CONTRATISTA** que afecten de manera grave y directa la ejecución del contrato y evidencie que puede conducir a su paralización, en los términos del artículo 18 de la ley 80 de 1993; **b)** Cuando **EL CONTRATISTA** acceda a peticiones o amenazas de quienes actúen por fuera de la ley con el fin de obligarlo a hacer u omitir algún acto o hecho, de acuerdo al numeral 5 del artículo 5° de la ley 80 de 1993; **c)** Cuando **EL CONTRATISTA** incurra en la conducta prevista en el artículo 31 de la ley 782 de 2002; **d)** Cuando se presente cualquiera de las causales previstas en el artículo 90 y siguientes de la ley 418 de 1997, prorrogada por la ley 1738 de 2014. **PARÁGRAFO:** La declaratoria de caducidad se hará mediante resolución motivada haciéndose efectivas la cláusula penal y las multas contractuales a que hubiere lugar; una vez en firme dicha resolución, EL CONTRATISTA sólo tendrá derecho a que se le reconozca y pague el servicio prestado que no se le hubiere cubierto hasta el momento, de acuerdo a las estipulaciones del contrato. Dicha resolución prestará mérito ejecutivo contra el contratista y las personas que hayan constituido las respectivas garantías y se hará efectiva por jurisdicción coactiva.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA- SOMETIMIENTO A LAS LEYES NACIONALES: El presente contrato deberá someterse a la ley nacional.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA- CESIÓN DEL CONTRATO: EL CONTRATISTA no podrá ceder el contrato sin previa autorización escrita de **EL MUNICIPIO**. Si a **EL CONTRATISTA** le llegare a sobrevenir inhabilidad o incompatibilidad, prohibición o conflicto de interés deberá ceder el presente contrato previa autorización escrita de **EL MUNICIPIO**, y si ésta no fuere posible, deberá renunciar a su ejecución. **PARÁGRAFO:** En aras de asegurar la solvencia económica del contratista durante el tiempo de ejecución del contrato y su liquidación, y el uso por parte de la entidad de figuras tales como la compensación no se aceptará la cesión de los derechos económicos derivados del presente contrato.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA - PERFECCIONAMIENTO: El presente contrato se perfecciona con la suscripción del documento contentivo del acuerdo sobre el objeto y la contraprestación, de conformidad con el artículo 41, inciso 1, de la ley 80 de 1993.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA - EJECUCIÓN: Para la ejecución del presente contrato, se requerirá la aprobación de la garantía exigida si a ello hubiere lugar, la existencia de la disponibilidad presupuestal correspondiente, el registro presupuestal y acreditar el estar al día en el pago de aportes parafiscales al Sistema de Seguridad Social Integral, de conformidad con el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 80 de 1993 modificado por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007.





CONTRATO DE SUMINISTRO N°: 076 DEL 15 DE ABRIL DE 2020

EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY 1523 DE 2012 Y DECRETO 050 DEL 20 DE MARZO DE 2020

SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE SUPÍA CALDAS Y CESAR ALBERTO GOMEZ BUENO propietario del establecimiento de comercio BOMBA TERPEL

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA- INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES: EL CONTRATISTA manifiesta bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la firma del presente contrato, que no se haya incurrido en ninguna de las inhabilidades, incompatibilidades, prohibiciones o conflicto de intereses consagrados en la Constitución Política y la Ley.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA- SUPERVISIÓN: - La Supervisión del presente contrato estará a cargo de la **SECRETARÍA DE SALUD Y ASUNTOS SOCIALES** o quien haga sus veces, quien verificará el cumplimiento de las obligaciones, de los informes entregados y su veracidad, teniendo las facultades establecidas en el artículo 84 de la Ley 1474 de 2011: 1- Supervisar y controlar el correcto cumplimiento del objeto del presente contrato. 2- Informar cualquier anomalía en la ejecución del mismo. 3- Verificar y certificar el cumplimiento de lo estipulado en el contrato. 4- Exigir al Contratista la ejecución idónea y oportuna del contrato. 5- Elaborar los informes requeridos para soportar los pagos que deba efectuar el Municipio De Supía 6- Expedir la certificación acerca del cumplimiento del contrato, previo ingreso e informe de actividades y avance de obra acorde al objeto del contrato, para efectos de soportar y autorizar el pago previsto en el mismo. 7- Autorizar los pagos al Contratista, 8- Remitir oportunamente la Secretaría de Hacienda, las actuaciones resultantes de la ejecución contractual. **PARÁGRAFO.** - En el caso de falta temporal o absoluta del supervisor designado, se procederá a su reasignación mediante comunicación escrita.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA: PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES: Los salarios, prestaciones sociales y todas las demás prestaciones de ley del personal que labore en esta Suministro correrán por cuenta de **EL CONTRATISTA**. En todo caso **EL MUNICIPIO** no adquiere ningún tipo de compromiso o responsabilidad con las personas que **EL CONTRATISTA** tenga bajo su mando para la realización de los trabajos. Por lo tanto, el presente contrato no genera relación laboral ni prestaciones sociales de ninguna índole.

CLÁUSULA VIGÉSIMA: LAS GARANTÍAS QUE LA ENTIDAD CONTEMPLA EXIGIR EN EL PROCESO DE CONTRATACIÓN: Teniendo en cuenta la naturaleza del objeto a contratar, la forma de pago, el valor del contrato, y como la entidad no incurre en riesgos y considerando que la ley 1150 del 2007 en su artículo 7 inciso 5 establece "Las garantías no serán obligatorias en los contratos de empréstito, en los interadministrativos, en los de seguro y en los **contratos cuyo valor sea inferior al 10% de la menor cuantía** a que se refiere esta ley, caso en el cual corresponderá a la entidad determinar la necesidad de exigirla, atendiendo a la naturaleza del objeto del contrato y a la forma de pago, así como en los demás que señale el reglamento" y el Artículo 2.2.1.2.1.4.5. No obligatoriedad de garantías. En la contratación directa la exigencia de garantías establecidas en la Sección 3, que comprende los artículos 2.2.1.2.3.1.1 al 2.2.1.2.3.5.1. del decreto 1082 de 2015, no es obligatoria y la justificación para exigirlas o no debe estar en los estudios y documentos previos, por consiguiente, **NO SE EXIGIRÁ GARANTÍA ÚNICA O PÓLIZAS**, pues (i) este proceso es no supera el 10% de la menor cuantía, (ii) no se hace ningún desembolso por pago anticipado y (iii) los

Página 14 de 16





CONTRATO DE SUMINISTRO N°: 076 DEL 15 DE ABRIL DE 2020

EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY 1523 DE 2012 Y DECRETO 050 DEL 20 DE MARZO DE 2020

SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE SUPÍA CALDAS Y CESAR ALBERTO GOMEZ BUENO propietario del establecimiento de comercio BOMBA TERPEL

pagos lo ordenará el supervisor mediante acta, una vez el Contratista haya entregado los bienes o ejecutado las actividades objeto del contrato a entera satisfacción del Municipio, consecuente con ello, con la ejecución de este contrato el Municipio no corre riesgos.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA: DISPOSICIONES INCORPORADAS: En lo no previsto en el presente contrato se entienden incorporadas las disposiciones legales que regulan la materia.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA: SERVICIOS EXTRAS: EL CONTRATISTA está en la obligación de ejecutar los servicios no previstos en el presente contrato, cuando a juicio del supervisor sean necesarias para la realización del objeto del contrato. Cuando para su realización sea necesario conceder un plazo adicional se hará mediante la suscripción de una prórroga al plazo del contrato.

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA: MODIFICACIONES: Cuando haya necesidad de modificar el plazo o el valor convenido en el presente contrato se podrá suscribir un contrato adicional.

CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA: PRORROGABILIDAD: El presente contrato sólo se entiende prorrogado con la suscripción del documento correspondiente.

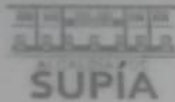
CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA: INDEMNIDAD: EL CONTRATISTA deberá mantener a **EL MUNICIPIO** indemne y libre de todo reclamo, litigio, acción legal y reivindicación de cualquier clase, incluyendo los perjuicios, daños o lesiones causados a personas o propiedades de terceros por la acción u omisión en la realización de la Servicio.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA: RESPONSABILIDAD DE EL CONTRATISTA: EL CONTRATISTA asume toda la responsabilidad por los daños y perjuicios que se ocasionen como consecuencia de las actividades que se desarrollen para la realización del objeto contractual, bien sea al Municipio o a terceros, por causa u omisión suya o de los trabajadores o empleados, por las máquinas o equipos a su servicio, así fuere por falla de los mismos y por accidentes que puedan presentarse en el sitio de trabajo tanto a empleados como a particulares. En caso de mora en el pago de estos perjuicios, podrá **EL MUNICIPIO** descontar dicha suma de lo adeudado por la ejecución del contrato. **EL CONTRATISTA** responderá por haber ocultado al contratar inhabilidades, incompatibilidades, prohibiciones o conflictos de interés, o por haber suministrado información falsa y por la buena calidad del objeto contratado.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEPTIMA: SUSPENSIÓN DEL CONTRATO: La ejecución del presente contrato podrá suspenderse temporalmente cuando se presenten causas de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobadas, caso en el cual la entidad a través del supervisor designado, procederá a la suspensión mediante la suscripción de un acta que debe contar con el visto bueno del ordenador del gasto, el contratista y el supervisor, en la que se expresará con precisión y claridad las causas y motivos de tal decisión, el avance del contrato, el término de suspensión y la fecha de reinicio, sin que para los efectos del plazo extintivo se compute el tiempo de la suspensión. Superadas las causas de la suspensión, las partes suscribirán acta de reinicio del contrato, señalando la fecha y estado de ejecución del mismo. El contratista deberá ampliar las garantías en igual periodo al de la

Página 15 de 16





CONTRATO DE SUMINISTRO N°: 076 DEL 15 DE ABRIL DE 2020

EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY 1523 DE 2012 Y DECRETO 050 DEL 20 DE MARZO DE 2020

SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE SUPÍA CALDAS Y CESAR ALBERTO GOMEZ BUENO propietario del establecimiento de comercio BOMBA TERPEL

suspensión. Si no se lograre el mutuo acuerdo, la entidad mediante acto motivado podrá adoptar unilateralmente la suspensión.

CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA: PROHIBICIÓN A SUBCONTRATAR: EL CONTRATISTA no podrá subcontratar ni total ni parcialmente el presente contrato, sin previa autorización escrita del Municipio.

CLAUSULA VIGÉSIMA NOVENA: EL CONTRATISTA manifiesta bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la firma del presente contrato, que no se encuentra reportado en el boletín de responsables fiscales de la Contraloría General de la República.

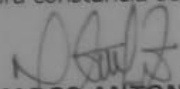
CLÁUSULA TRIGÉSIMA – LIQUIDACIÓN: El presente contrato debe liquidarse a su terminación.

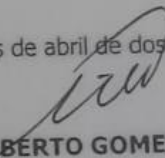
CLÁUSULA TRIGÉSIMA PRIMERA DOMICILIO CONTRACTUAL: Pactan las partes como domicilio contractual la ciudad de Supía.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEGUNDA- PUBLICACIÓN: EL MUNICIPIO deberá publicar el presente contrato en el SECOP.

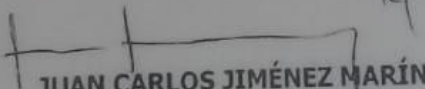
CLÁUSULA TRIGÉSIMA TERCERA- REGISTRO DEL COMPROMISO: De conformidad con el artículo 71 del Decreto 111 de 1996, para la ejecución del contrato se requerirá de la aprobación del registro presupuestal del compromiso.

Para constancia se firma en Supía, a los quince (15) días del mes de abril de dos mil veinte (2020)


MARCO ANTONIO LONDOÑO ZULUAGA
Alcalde Municipal
Contratante


CESAR ALBERTO GOMEZ BUENO
Propietario del establecimiento de comercio
BOMBA TERPEL
15.927.273-8
Contratista

Firma del supervisor en conocimiento de las funciones que asume y debe realizar como designado por el Alcalde para verificar el cumplimiento del objeto contractual


JUAN CARLOS JIMÉNEZ MARÍN
Secretario de Despacho
Secretaría de Salud y Asuntos Sociales

Revisó y complementó jurídicamente: Liny María Salazar Delgado, Abogada – Contratista